REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120220028800

En atención al escrito obrante a folios 295-309 del paginario virtual, allegado por el demandado José Ricardo Arismendy Rincón, mediante el cual eleva varias solicitudes, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

1- Frente a la solicitud de **interrupción del proceso**, la cual arguye el actor, debe darse debido a la sanción disciplinaria proferida en su contra por por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., la cual debe cumplir entre el 12 de octubre de 2023 y el 11 de febrero de 2024, esta se niega por improcedente, toda vez que, si bien el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso establece que procede la interrupción del proceso posterior a la sentencia por suspensión en el ejercicio de abogado, también es cierto que el memorialista no solo representa los intereses judiciales de los otros dos demandados, sino que además actúa en causa propia en este proceso; tan es así que eleva la presente solicitud en calidad de parte y no de apoderado judicial. Lo anterior tiene su sustento en lo preceptuado en el numeral 2, artículo 28 del Decreto 196 de 1971[1]; de tal suerte que en el presente asunto, se puede actuar sin apoderado judicial, por ser un proceso de mínima cuantía. Igualmente, resulta extraño que, si bien la sanción fue proferida en septiembre de 2023, sólo hasta ahora lo ponga en conocimiento del juzgado, pues, aunque el proceso se encuentre al despacho, puede allegar cualquier memorial y se le dará el trámite respectivo.

2- Respecto a la solicitud de **nulidad** propuesta, esta se rechaza por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 *ibidem*, pues éstas son taxativas y no está contemplada dentro de las ocho (8) causales estatuidas en el mentado canon, en concordancia con lo enunciado en el inciso anterior de este auto.

3- En lo atinente a la pretensión subsidiaria de prorrogar el término del cumplimiento del fallo de la sentencia, esta también será negada por improcedente, pues el término legal de ejecutoria del fallo es de tres (3) días posteriores a su notificación; sin embargo, el Despacho, concedió un término judicial de cinco (5) días, mismo que feneció el 12 de enero hogaño, si se tiene que la providencia fue notificada en el estado del 14 de diciembre de 2023.

4- En lo relativo a la solicitud de amparo de pobreza y designación de apoderado judicial, se despacha desfavorablemente tal solicitud, pues no se cumplen los presupuestos del inciso tercero del artículo 152 del estatuto procesal de lo civil, a cuyo tenor se lee:

"*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado,* ***y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido****, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo (…)*" (subrayado y negrillas son del Despacho).

Tampoco procede tal solicitud, pues como se indicó en el numeral 1° de este proveído, el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por excepción, otorga la posibilidad de actuar en causa propia en los asuntos de mínima cuantía, sin necesidad de apoderado judicial; de tal suerte que, el memorialista, quien tiene los conocimientos jurídicos, despojándose de su investidura de abogado, puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

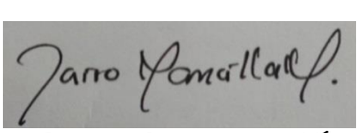

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 006 de fecha 24 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

[1] **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (…)2. En los procesos de mínima cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120220028800

En atención al escrito obrante a folios 313-315 del paginario virtual, allegado por la parte demandante, y con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia adiada el 13 de diciembre de 2023, el Despacho **DISPONE**:

Fijar la hora de las 9:00 am del día 14 de marzo del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de entrega del Apartamento 1039 de la Torre 11 y el Parqueadero 128 que forman parte de la Agrupación de Vivienda Santa Rita de Alsacia, ubicado en la Calle 12C N° 71 B – 40 de esta ciudad.

Por secretaria ofíciese al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, Secretaría de Integración Social y demás entidades pertinentes, con el fin que presten el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia. Igualmente, deberá elaborarse el aviso, el cual debe ser fijado por la demandante en el inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

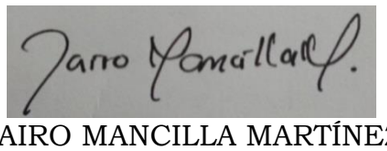

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 006 de fecha 24 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA